"CONFIDENCIAL"

Y

"CONFIDENCIAL"

Y

EL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O
RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE
LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE
RADIODIFUSIÓN.
"CONFIDENCIAL" DE MÉXICO.

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil dieciocho. - Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de perdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, radicado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0085/2018, iniciado mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y notificado el veintiuno del mismo mes y año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra de la C. "CONFIDENCIAL" Y/O EL C. "CONFIDENCIAL" Y/O EL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE (en adelante el "PRESUNTO RESPONSABLE"), localizado en "CONFIDENCIAL", MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia 103.5 MHz, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VERSE/421/2016 de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, en lo sucesivo la "DGA-VESRE" informó a la Dirección General de Verificación, en lo sucesivo la "DG-VER" que derivado de los trabajos de vigilancia a los servicios de radiodifusión que hacen uso del espectro radioeléctrico en el Estado de México, se

detectó entre otras, una señal operando en la frecuencia 103.5 MHz en "FM", transmitiendo música variada, la cual no cuenta con registro para operación en dicho lugar, de conformidad con la consulta a la infraestructura de Radiodifusión en "FM" de este Instituto; localizando la antena transmisora en "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, EN LAS INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS "CONFIDENCIAL".

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VERSE/781/2016 de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la "DGA-VESRE" informó a la "DG-VER" que derivado de los trabajos de vigilancia a los servicios de radiodifusión que hacen uso del espectro radioeléctrico en el Estado de México, se detectó entre otras, una señal operando en la frecuencia 103.5 MHz en "FM", transmitiendo música variada, la cual no cuenta con registro para operación en dicho lugar, de conformidad con la consulta a la infraestructura de Radiodifusión en "FM" de este Instituto; localizando la antena transmisora en "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, EN LAS INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS "CONFIDENCIAL".

TERCERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VERSE/366/2016 de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la "DGA-VESRE" informó a la "DG-VER" que derivado de los trabajos de vigilancia a los servicios de radiodifusión que hacen uso del espectro radioeléctrico en el Estado de México, se detectó entre otras, una señal operando en la frecuencia 103.5 MHz en "FM", transmitiendo música variada, la cual no cuenta con registro para operación en dicho lugar, de conformidad con la consulta a la infraestructura de Radiodifusión en "FM" de este Instituto.

Asimismo, la "DGA-VESRE" informó que se realizaron trabajos de localización del transmisor de la frecuencia citada, concluyendo que dichas emisiones provenían del inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" VICTORIA, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS "CONFIDENCIAL".

CUARTO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico de este Instituto, la "DG-VER" emitió el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el oficio IFT/225/UC/DG-VER/2187/2017 mediante el cual ordenó la práctica

de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/399/2017 al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE ubicado en "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, con el objeto de "...inspeccionar y verificar si la "VISITADA" tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión con los que use, aproveche o explote la frecuencia 103.5 MHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora; en su caso, comprobar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio indicado...".

QUINTO. En consecuencia, el siete de diciembre de dos mil diecisiete los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/399/2017, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.

SEXTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/399/2017, "LOS VERIFICADORES" hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia 103.5 MHz. Asimismo, se asentó que la persona que atendió la diligencia dijo llamarse "CONFIDENCIAL" quien se negó a identificarse, entregándole la orden de visita de verificación IFT/UC/DG-VER/399/2017, negándose a firmar de recibido, así como que le solicitaron que, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "CPEUM") y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA"), nombrara a dos testigos de asistencia apercibido que de no hacerlo, los servidores públicos actuantes lo harían.

Al respecto, la persona que atendió la diligencia se negó a señalarlos, por lo que "LOS VERIFICADORES" hicieron efectivo el apercibimiento y nombraron los CC. "CONFIDENCIAL", como testigos de asistencia quienes aceptaron la designación.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, "LOS VERIFICADORES", solicitaron a la persona que atendió la diligencia les permitiera el acceso al inmueble, quien permitió el acceso al mismo y manifestó: "no quiero problemas, pueden pasar a ver si están esos equipos que ustedes dice", una vez otorgado el acceso "LOS VERIFICADORES" procedieron a verificar e inspeccionar el interior del inmueble en el que se actuó, detectando un... "un cuarto de block independiente del inmueble dentro del domicilio, dentro del cual se ubica un transmisor de FM conectado a una línea de transmisión que asciende a la azotea junto con una lap-top marca Toshiba color rojo." (sic).

En este sentido, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara qué persona física o moral es propietario, poseedor, responsable o encargado del inmueble, a lo que la persona que atendió la visita respondió: "es mi papá el señor "CONFIDENCIAL"."

Asimismo, se hizo constar en el acta de verificación ordinaria que la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, no presentó el título habilitante que acreditara el legal uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, así como la instalación y operación de equipos de radiodifusión para el uso de la frecuencia 103.5 MHz.

SÉPTIMO. En razón de que LA VISITADA no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 103.5 MHz, "LOS VERIFICADORES" procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación.

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "LFPA"), "LOS VERIFICADORES" informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: "l'évense esos aparatos que yo no quiero problemas".

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de "LA VISITADA" que en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo "LVGC") contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del ocho de diciembre de dos mil diecisiete al ocho de enero de dos mil dieciocho, sin considerar el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete y el seis y siete de enero de dos mil dieciocho por ser sábados y domingos respectivamente de conformidad con el artículo 28 de la "LFPA"; así como los días veintiuno, veintidós, del veinticinco al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y del primero al cinco de enero de dos mil dieciocho, por haber sido declarados inhábiles de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el "PRESUNTO RESPONSABLE" o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

OCTAVO. Del contenido del acta de verificación IFT/UC/DG-VER/399/2017, se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permitiera su identificación, ya que se negó a proporcionar identificación alguna que permitiera corroborar su identidad y sobre la propiedad de los equipos instalados sólo se limitó a señalar durante la visita "desconozco, mi papá es el que le rentaba", por lo que

a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran identificar al propietario del inmueble donde se encontró el equipo asegurado, la "DG-VER" giró los oficios IFT/225/UC/DG-VER/0261/2018 y IFT/225/UC/DG-VER/0260/2018 de trece de febrero de dos mil dieciocho, dirigidos a la Oficina Registral del Valle de Toluca, Instituto Registral del Estado de México y al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, respectivamente, solicitando "...1. Proporcione a esta autoridad mediante constancia o documento idóneo, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO..."

Derivado de lo anterior, el Subdirector del Valle de Toluca del Instituto de la Función Registral del Estado de México, mediante oficio número 233B12100/106/2018 de trece de marzo de dos mil dieciocho, señalo en atención al oficio IFT/225/UC/DG-VER/0261/2018 lo siguiente:

"... que el Instituto de la Función Registral del Estado de México, solo puede hacer búsquedas de inmuebles por antecedente registral y/o nombre del titular registral y no así por domicilio o ubicación del mismo.

En caso de no contar con los datos anteriormente mencionados, se le recomienda dirigir su oficio a las oficinas de Catastro Municipal que corresponda de acuerdo a la ubicación del inmueble y/o a las oficinas del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México IGECEM, quienes podrán informarle quien es el poseedor de dicho inmueble."

Por otra parte, en atención al oficio IFT/225/UC/DG-VER/0260/2018, el Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, mediante oficio de trece de marzo de dos mil dieciocho informó a este Instituto que no fueron localizados registros inscritos en el Padrón Catastral Municipal, relacionados con el domicilio del cual se solicitó información.

Por lo anterior, se advierte que no fue posible identificar al propietario del inmueble donde se aseguraron los equipos de radiodifusión relacionados en la diligencia efectuada.

NOVENO. En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/613/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la "DG-VER" dependiente de la Unidad de Cumplimiento del Instituto, remitió un Dictamen por el cual propone el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de la C. "CONFIDENCIAL" Y/O EL C. "CONFIDENCIAL" Y/O EL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN DETECTADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, (lugar en el que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia 103.5 MHz), por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/399/2017.

DÉCIMO. En virtud de la anterior, por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, este "Instituto" por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del "PRESUNTO RESPONSABLE", por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

DÉCIMO PRIMERO. Previo citatorio que fue dejado el día dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, el veintiuno de mayo siguiente, se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual, se concedió al "PRESUNTO RESPONSABLE" un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en

adelante "CPEUM") y 72 de la "LFPA" de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la "LFTyR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al "PRESUNTO RESPONSABLE" en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas, transcurrió del veintidós de mayo al once de junio del dos mil dieciocho, sin considerar el veintiséis y veintisiete de mayo, y dos, tres, nueve y diez de junio de dos mil dieciocho por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la "LFPA".

DÉCIMO SEGUNDO. De las constancias que forman el presente expediente se observó que el "PRESUNTO RESPONSABLE" no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **Instituto** el veintiuno de junio siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA", se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO TERCERO. El término concedido al "PRESUNTO RESPONSABLE" para presentar sus alegatos transcurrió del veintidós de junio al cinco de julio de dos mil dieciocho; sin considerar los días veintitrés, veinticuatro y treinta de junio y el primero de julio de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente de conformidad con el artículo 28 de la "LFPA".

De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el "PRESUNTO RESPONSABLE" no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de doce de julio de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del

Instituto ese mismo día, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO, COMPETENCIA.

El Pleno del "Instituto" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I y 305 de la "LFTR"; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la "CPEUM", los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad

jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el "IFT" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, con el debido procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la declaratoria de perdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra del "PRESUNTO RESPONSABLE", al considerar que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la "LFTyR".

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la "LFTyR" aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al "PRESUNTO RESPONSABLE" y

determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la "LFTyR", que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el "IFT" para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75 de la "LFTyR", el cual dispone que corresponde al "Instituto" el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la "LFTyR", mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR**, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

- E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:
- I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR", misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o <u>de</u> radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la "LFTyR" establece que, para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la "LFPA", establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del "PRESUNTO RESPONSABLE", se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR" ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia 103.5 MHz.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al "PRESUNTO RESPONSABLE" la conducta que, presuntamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR", así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la "CPEUM" en relación con el artículo 72 de la "LFPA".

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este "IFT", quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" y los artículos 14 y 16 de la "CPEUM" consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con independencia de que el "PRESUNTO RESPONSABLE" no ofreciera pruebas ni presentara alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VERSE/421/2016 de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la "DGA-VESRE" informó a la "DG-VER" que derivado de los trabajos de vigilancia a los servicios de radiodifusión que hacen uso del espectro radioeléctrico en

el Estado de México, se detectó entre otras, una señal operando en la frecuencia 103.5 MHz en "FM", transmitiendo música variada, la cual no cuenta con registro para operación en dicho lugar, de conformidad con la consulta a la infraestructura de Radiodifusión en "FM" de este Instituto; localizando la antena transmisora en "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, EN LAS INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS "CONFIDENCIAL".

Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VERSE/366/2016 de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la "DGA-VESRE" informó a la "DG-VER" que derivado de los trabajos de vigilancia a los servicios de radiodifusión que hacen uso del espectro radioeléctrico en el estado de México, se detectó entre otras, una señal operando en la frecuencia 103.5 MHz en "FM", transmitiendo música variada, la cual no cuenta con registro para operación en dicho lugar, de conformidad con la consulta a la infraestructura de Radiodifusión en "FM" de este Instituto.

Asimismo, la "DGA-VESRE" informó que se realizaron trabajos de localización del transmisor de la frecuencia citada, concluyendo que dichas emisiones provenían del inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO EN LAS COORDENAS GEOGRÁFICAS "CONFIDENCIAL".

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico de este Instituto, la "DG-VER" emitió el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el oficio IFT/225/UC/DG-VER/2187/2017 mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/399/2017 al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE ubicado en "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, con el objeto de "...inspeccionar y verificar si la "VISITADA" tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión con los que use, aproveche o explote la frecuencia 103.5 MHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora; en su caso, comprobar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio indicado...".

El siete de diciembre de dos mil diecisiete los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/399/2017, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización. Hecho lo anterior, y cerciorados "LOS VERIFICADORES" de ser el domicilio correcto, lugar desde donde se transmitía la frecuencia 103.5 MHz, una vez que se identificaron fueron atendidos por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse "CONFIDENCIAL" sin identificarse, por lo que "LOS VERIFICADORES" asentaron su media filiación como sigue: "persona del sexo femenino de aproximadamente 35 años de edad, estatura cercana a los 1.60 metros de tez morena, cabello largo y castaño con nariz un poco achatada." entregándole la orden de visita de verificación IFT/UC/DG-VER/399/2017, negándose a firmar de recibido.

Asimismo, se le requirió nombrara dos testigos de asistencia, a lo que dicha persona se negó a señalarlos, por lo que "LOS VERIFICADORES" hicieron efectivo el apercibimiento y nombraron a los CC. "CONFIDENCIAL" como testigos de asistencia quienes aceptaron la designación, en lo sucesivo "LOS TESTIGOS".

Hecho lo anterior, con fundamento en los Artículo 291 de la "LFTyR" y 64 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que recibió la visita les permitiera el acceso al inmueble en que se actúa y les otorgara las facilidades para cumplir con su comisión.

La persona que recibió la diligencia permitió el acceso y manifestó que: "no quiero problemas, pueden pasar a ver si están esos equipos que ustedes dice".

En el inmueble donde se llevó a cabo la diligencia, "LOS VERIFICADORES", acompañados de la persona que recibió la visita y "LOS TESTIGOS" constataron que se trata de: "un cuarto de block independiente del inmueble dentro del domicilio, dentro

del cual se ubica un transmisor de FM conectado a una línea de transmisión que asciende a la azotea junto con una lap-top marca Toshiba color rojo. " (sic).

De igual forma se tomaron fotografías de los equipos que se encontraron instalados y en operación, hecho lo anterior, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que recibió la visita para que bajo protesta de decir verdad diera respuesta entre otras a las siguientes preguntas:

Primera. - ¿Qué persona física o moral es el propietario o poseedor de inmueble donde se actúa?, manifestando que "es mi papá, el señor "CONFIDENCIAL".

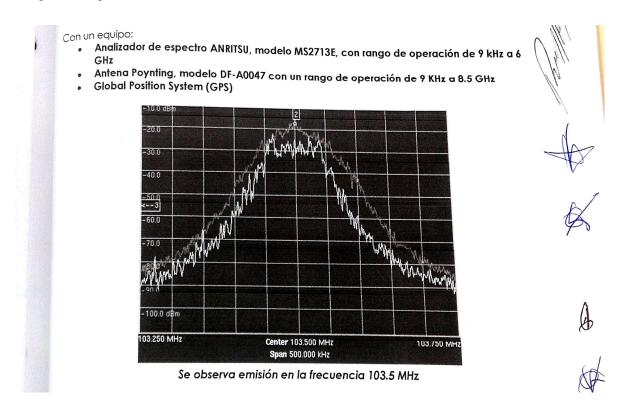
Segunda. - ¿Qué persona física o moral es el propietario, poseedor, encargado, responsable u operador de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa?, manifestando que "desconozco, mi papá es el que le rentaba".

Tercera. - ¿Qué uso tiene los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa?, manifestando que "le dijeron a mi papá que era para medir el clima".

Cuarta. - ¿Existen emisiones de anuncios, mensajes comerciales o de publicidad a través de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa y en su caso, existe pago por parte de los anunciantes o venta de publicidad?, manifestando que: "desconocíamos que era una estación de radio",

Acto seguido, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que atendió la diligencia se trasladaran al exterior de inmueble dónde se encontraba personal adscrito a la "DGA-VESRE" a efecto de llevar a cabo un radiomonitoreo del espectro radioeléctrico el cual se realizaría a través de un equipo portátil marca Anritsu modelo MS2713E con un rango de frecuencias de 9 KHz. a 6 GHz. y una antena Poynting con rango de operación de 9 KHz. a 8 GHz propiedad del "IFT".

El resultado del monitoreo practicado mostró como resultado el uso de la frecuencia **103.5 MHz** cuyo reporte fue agregado al acta de verificación como anexo 5, de acuerdo a la siguiente gráfica:



Asimismo, "LOS VERIFICADORES" en presencia de la persona que atiende la diligencia y "LOS TESTIGOS", realizaron la grabación en un disco compacto que contiene el audio de las señales transmitidas desde el inmueble en la frecuencia 103.5 MHz, que se agregó en el acta de meritó como anexo 6.

En este sentido, se hizo constar en el acta de verificación ordinaria que la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, no presentó el título habilitante que acreditara el legal uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, así como la instalación y operación de equipos de radiodifusión para el uso de la frecuencia 103.5 MHz.

En virtud de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que atendió la diligencia apagara y desconectara los equipos detectados durante la diligencia, a lo que manifestó: "*llévense esos aparatos que yo no quiero problemas*", (sic)

En razón de que "LA VISITADA" no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 103.5 MHz, "LOS VERIFICADORES" procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación, quedando como depositario interventor de los mismos, el C. Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Warner	FMT	Sin número de serie	0321
Lap-top	Toshiba	L755D-SP529IRM	IC218787W	0322

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: "no tengo nada que decir".

Acto seguido, "LOS VERIFICADORES" con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "LVGC") notificaron a la persona que recibió la diligencia que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El término de diez días hábiles otorgado a "LA VISITADA" para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/399/2017 transcurrió del ocho de diciembre de dos mil diecisiete al ocho de enero de dos mil dieciocho, sin considerar el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y los días seis y siete de enero de dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos respectivamente de conformidad con el artículo 28 de la "LFPA", y el veintiuno y veintidós de diciembre del dos mil diecisiete, y del veinticinco al veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete, y del primero al cinco de enero de dos mil dieciocho,

por haber sido declarados inhábiles de conformidad al "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la "DG-VER" estimó que con su conducta el "PRESUNTO RESPONSABLE" presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.

El artículo 66 de la "LFTyR", establece que: "Se requerirá <u>concesión única</u> para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Por su parte el artículo 75 de la "LFTyR", dispone que "Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del informe de radiomonitoreo, se demuestra fehacientemente que el "PRESUNTO RESPONSABLE", al momento de la diligencia, se encontraba usando la frecuencia 103.5 MHz de la banda de Frecuencia Modulada en el domicilio ubicado en: "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO.

Asimismo, con motivo del monitoreo realizado en dicho domicilio, se constató que el uso de la frecuencia 103.5 MHz, no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno

para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio **FM** publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprendió lo siguiente:

- a) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que el "PRESUNTO RESPONSABLE" se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia 103.5 MHz en la banda de FM.
- b) "LOS VERIFICADORES" colocaron los sellos de aseguramiento 0321 y 0322 a un Transmisor marca Warner y una Lap-top marca Toshiba.
- I. En cuanto al cuestionamiento de "LOS VERIFICADORES", respecto a que, si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia 103.5 MHz en la banda de FM, la persona que atendió la diligencia manifestó: "no sé si el dueño de los aparatos cuente con ese papel". (sic).

No obstante lo anterior, quedó acreditado que en el inmueble se transmitía música continua en la frecuencia 103.5 MHz.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la LFTR, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que, en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 103.5 MHz de FM, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la "LFTyR", dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, "LOS VERIFICADORES", realizaron el monitoreo de frecuencias en FM y corroboraron que la frecuencia 103.5 MHz estaba siendo utilizada.¹

Asimismo, se corroboró que el "PRESUNTO RESPONSABLE" se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la "LFTyR".

Ahora bien, en el dictamen remitido por la "DG-VER" se consideró que el "PRESUNTO RESPONSABLE" prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia 103.5 MHz, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la "LFTyR" y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del "ESTATUTO", el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y

_

¹ Sobre el particular, obtuvieron grabaciones del audio de las trasmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO, MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/613/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la "DG-VER" dependiente de la Unidad de Cumplimiento del Instituto, remitió un Dictamen por el cual propone el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de la C. "CONFIDENCIAL" Y/O EL C. "CONFIDENCIAL" Y/O EL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN DETECTADOS EN "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, (lugar en el que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia 103.5 MHz), por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/399/2017.

En consecuencia, mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, notificado el veintiuno de mayo siguiente, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al "PRESUNTO RESPONSABLE", un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos imputados.

El término concedido al "PRESUNTO RESPONSABLE" en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas, transcurrió del veintidós de mayo al once de junio

del dos mil dieciocho, sin considerar el veintiséis y veintisiete de mayo y dos, tres, nueve y diez de junio, todos de dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la "LFPA".

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el "PRESUNTO RESPONSABLE", aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."².

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos **DÉCIMO SEGUNDO** y **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, y toda vez que el "PRESUNTO RESPONSABLE" omitió presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para

.

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx

ello, por proveído de quince de junio de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del "IFT" el veintiuno de junio siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la "LFPA" y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la "LFTyR" y 2 de la "LFPA".

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificado al "PRESUNTO RESPONSABLE" en el domicilio en el que se detectaron los equipos prestando el servicio de radiodifusión,

según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Ello es así, considerando que el "PRESUNTO RESPONSABLE" fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieren, no obstante haber sido debidamente llamados al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que, si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado el "PRESUNTO RESPONSABLE", manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de servicios de radiodifusión utilizando la frecuencia 103.5 MHz en el Municipio de Lerma, Estado de México, sin contar con la concesión correspondiente, documento que hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este "IFT" el veintiuno de junio siguiente, se concedió al "PRESUNTO RESPONSABLE" un plazo de diez días hábiles para formular alegatos el cual transcurrió del veintidós de junio al cinco de julio de dos mil dieciocho; sin considerar los días veintitrés, veinticuatro, treinta de junio y el primero de julio de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente de conformidad con el artículo 28 de la "LFPA".

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que, para tal efecto, el "PRESUNTO RESPONSABLE" no presentó alegatos ante éste "IFT".

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, por proveído de doce de julio de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este "IFT" ese mismo día, se tuvo por perdido el derecho del "PRESUNTO RESPONSABLE" para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la "LFPA" y 288 del "CFPC".

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la

"garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos primera, corresponde todas especies: la que а las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes eierzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, al momento en el que se llevó a cabo la visita se estaban prestando servicios de radiodifusión sin contar con concesión que habilitara al "PRESUNTO RESPONSABLE" para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia 103.5 MHz en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: Transmisor marca Warner y una Lap-top marca Toshiba, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de FM, sin contar con concesión o permiso, obrando en el expediente el monitoreo respectivo que acredita el uso de la frecuencia y los audios de los transmisores.
- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que el "PRESUNTO RESPONSABLE" efectivamente prestaba el servicio público

de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la LFTR.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve en contra del "PRESUNTO RESPONSABLE" se inició por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la "LFTyR", mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

. . .

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

. . .

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

..."

De lo señalado por la "LFTyR" se desprenden los <u>elementos que componen el concepto</u> <u>de radiodifusión</u>, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

- La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
- 2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
- 3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia 103.5 MHz.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el "PRESUNTO RESPONSABLE" no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del "IFT" no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del **Instituto**, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante

que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que, con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 103.5 MHz con los siguientes equipos instalados y en operación: Transmisor marca Warner y una Lap-top marca Toshiba y el "PRESUNTO RESPONSABLE" no acreditó contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la "LFTyR". Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298 inciso E), fracción I de la **LFTR**, establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o "

En consecuencia, y considerando que el "PRESUNTO RESPONSABLE" es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 103.5 MHz, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la "LFTyR" y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos asegurados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- a) Transmisor marca Warner.
- b) Lap-top marca Toshiba.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la "CPEUM", corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas

electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, <u>el</u> espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al réaimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de

telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que <u>el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.</u>

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que el "PRESUNTO RESPONSABLE", se encontraban prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 103.5 M Hz, en el domicilio ubicado en "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, todos de la "LFTyR". De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

No obstante lo anterior, debe señalarse que no existen elementos suficientes para acreditar que la C. "CONFIDENCIAL" Y/O EL C. "CONFIDENCIAL" sean propietarios de los equipos instalados en el inmueble donde se realizó la visita de verificación, ya que, atendiendo a las manifestaciones vertidas en el acta de verificación IFT/UC/DG-VER/399/2017, así como la las constancias que obran en el expediente en que se actúa, éstos no conforman elementos de convicción suficientes para establecer su responsabilidad como propietarios de dichos equipos.

Lo anterior, considerando que si bien la C. "CONFIDENCIAL" quien atendió la visita de verificación, señalo que el propietario del inmueble era su papá de nombre "CONFIDENCIAL" resulta insuficiente para estar en posibilidad de imputar responsabilidad administrativa a dicha persona, ya que como se señaló en la presente resolución, de las constancias que obran en autos, no se cuentan con elementos suficientes que permitan determinar de manera clara e inequívoca el nombre de la persona a que se hace referencia durante la vista y en consecuencia, que pueda ser identificable el supuesto propietario del inmueble y/o de la estación de radiodifusión que operaba sin autorización alguna, máxime que no se cuenta con otro dato adicional que permita su identificación.

Sirven de apoyo, las siguientes tesis, a saber:

"NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE. El nombre es un elemento de identificación de las personas que, en términos de ley, debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento. No obstante, cuando el nombre propio o de pila de una persona se integra por más de un nombre, existe una alta posibilidad de que sea señalado en forma incompleta, y esa realidad no puede, inexorablemente, ser tratada con un formalismo que lleve al extremo de sostener que se trata de sujetos distintos, si los elementos empleados permiten su identificación, a condición de que, por las circunstancias específicas, no exista riesgo de que se perjudique a terceros o se pueda confundir la persona de que se trata, afectando la seguridad jurídica en una situación concreta. De acuerdo con lo anterior, los operadores jurídicos, entre los que se encuentran tanto las autoridades administrativas

como los juzgadores, deben ponderar, en cada caso, si la referencia incompleta del nombre de una persona permite su identificación, para lo cual deben tomar en cuenta las circunstancias específicas en que la participación de ésta se produce, pues no merece el mismo trato el apersonamiento que persigue la obtención de un beneficio, como puede serlo una herencia o el cobro de un premio, que la actuación cuyo propósito es la defensa de determinados derechos ante un órgano del Estado, debido a que en el primer supuesto, por tratarse de una situación que le reporta un aprovechamiento personal o una utilidad que desplaza a otro u otros, es exigible que por todos los medios a su alcance se corrobore la identidad del compareciente, lo cual no es razonable en el mismo nivel de exigencia en la hipótesis restante.

Época: Décima Época, Registro: 2005194, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.34 K (10a.), Página: 1194"

"ORDEN DE APREHENSION. ANTE LA IMPRECISA IDENTIFICACION DEL INDICIADO EN LA MISMA, Y ESTANDO DEMOSTRADO EN AUTOS LA EXISTENCIA DE HOMOLOGIA, A EFECTO DE ACREDITAR EL QUEJOSO SU INTERES JURIDICO DEBE PROBAR PLENAMENTE QUE ES LA PERSONA EN CONTRA DE QUIEN SE LIBRO LA ORDEN DE CAPTURA O QUE SIN SERLO CON MOTIVO DE LA MISMA SE LE PRETENDE APREHENDER. Tomando en consideración que al establecer los artículos 40., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, el principio de instancia de parte agraviada, el de particularidad de la sentencia de amparo que prohíbe hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en el juicio de garantías que concede el amparo en cuanto que encierra una declaración de restitución para el caso concreto, legalmente debe existir para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes

acrediten plenamente su interés jurídico para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente. Luego, si en la emisión de la orden de aprehensión combatida, existe imprecisión de datos de identificación del supuesto indiciado, puesto que sólo se indica su nombre y primer apellido, así como el poblado en que reside, que por otra parte el quejoso acreditó que en dicho poblado existen cinco personas incluyéndolo a él con el mismo nombre y primer apellido al del acusado, por tanto a efecto de acreditar su interés jurídico debió demostrar que él es la persona en contra de quien se libró la orden de captura o que sin serlo con motivo de la misma se le pretende aprehender, amén de que ésta no se impugna por vicios propios, sino por una supuesta homología, de nombre y primer apellido de personas.

Época: Novena Época, Registro: 204575, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.2o.2 P, Página: 571 "

"DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL. Los citados derechos no comparten las cualidades de intangibilidad, inasibilidad y alojamiento en el fuero interno del individuo, en la misma medida o proporción que otros valores esenciales del individuo, que no solamente derivan de la concepción que de sí mismo tenga la persona, sino que también surgen o dependen de la interacción del sujeto con otros factores externos y de las relaciones que se tengan con otros individuos; de ahí que, incluso, sean susceptibles de probarse con elementos de convicción al encontrarse inmersos en el mundo material. Sin embargo, en el caso de la divulgación en internet de un acto ilícito alegado como causante de daño moral por afectación de

esos derechos, debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, lo cual abarca los ámbitos económico, político y social, generando un nuevo tipo de convivencia o comunicación humana que potencializa la transferencia de información y datos debido a la amplia posibilidad de utilizar los servicios que proporciona, los cuales a su vez, cuentan con la característica de otorgar una alta interconectividad e inmediatez entre quienes la utilizan. Por consiguiente, cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en internet de datos o información de una persona que resultan falsos, que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 1o. constitucional, en virtud del cual puede establecerse una interpretación de la norma más amplia o extensiva, sobre todo tratándose de los citados derechos que se entienden como atributos inherentes a la personalidad del individuo, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

Época: Décima Época, Registro: 2003546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1.5o.C.20 C (10a.), Página: 1770"

En tales consideraciones, el simple nombre de la *C.* "CONFIDENCIAL" *y/o el C.* "CONFIDENCIAL", es insuficiente para poder determinar o hacer identificable a dichas personas, así como que tampoco puede acreditarse el vínculo que pudiera existir con la propiedad de los equipos de radiodifusión detectados durante la visita, puesto que

dichos elementos no permiten generar certeza y en consecuencia responsabilidad a persona alguna.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente: ...

- E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:
- I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, es importante hacer notar que esta autoridad resolutora carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón de que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no es posible determinar la identidad de la persona infractora, y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulados.

En efecto, del contenido del acta de verificación número IFT/UC/DG-VER/399/2017, se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permita su identificación, ya que se negó a proporcionar identificación alguna que permitiera corroborar su identidad; no obstante que al cuestionarle sobre la propiedad de del inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO.,

señaló: "es mi papá, el señor "CONFIDENCIAL", sin embargo, no proporcionó identificación o documento alguno que acreditara su dicho, y respecto de la propiedad de los equipos se limitó a decir que desconocía el nombre de dicha persona debido a que su papá le rentaba el lugar.

A este respecto, es oportuno mencionar que la "DG-VER, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran la plena identificación del presunto infractor, giró los oficios IFT/225/UC/DG-VER/0261/2018 y IFT/225/UC/DG-VER/0260/2018 de trece de febrero de dos mil dieciocho, dirigidos a la Oficina Registral del Valle de Toluca, Instituto Registral del Estado de México y al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, respectivamente, solicitando "...1, Proporcione a esta autoridad mediante constancia o documento idóneo, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL", MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO..."

Derivado de lo anterior, el Subdirector del Valle de Toluca del Instituto de la Función Registral del Estado de México, mediante oficio número 233B12100/106/2018 de trece marzo de dos mil dieciocho, señalo en atención al oficio IFT/225/UC/DG-VER/0261/2018 lo siguiente:

"... que el Instituto de la Función Registral del Estado de México, solo puede hacer búsquedas de inmuebles por antecedente registral y/o nombre del titular registral y no así por domicilio o ubicación del mismo.

En caso de no contar con los datos anteriormente mencionados, se le recomienda dirigir su oficio a las oficinas de Catastro Municipal que corresponda de acuerdo a la ubicación del inmueble y/o a las oficinas del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México IGECEM, quienes podrán informarle quien es el poseedor de dicho inmueble."

Por otra parte, en atención al oficio IFT/225/UC/DG-VER/0260/2018, el Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, mediante oficio de trece de marzo de dos mil dieciocho informó a este Instituto que no fueron localizados registros inscritos en el Padrón Catastral Municipal, relacionados con el domicilio del cual se solicitó información.

Por lo anterior, se advierte que no fue posible identificar al propietario del inmueble donde se aseguraron los equipos de radiodifusión relacionados en la diligencia efectuada.

De acuerdo con lo anterior, es susceptible advertir que los nombres *C.* "CONFIDENCIAL" y/o e/ C. "CONFIDENCIAL" otorgados por quien atendió la diligencia, son insuficientes para estar en posibilidad de imputar responsabilidad administrativa a persona alguna de manera directa, puesto que como se observa de la consulta realizada y de las constancias que obran en autos, no se cuentan con elementos suficientes para hacer identificable al supuesto propietario del inmueble y/o de la estación de radiodifusión que operaba sin autorización alguna.

Lo anterior, aunado al hecho de que dentro de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, no existe ningún otro indicio que pudiera aportar certeza para soportar la identidad de *la C.* "CONFIDENCIAL" y/o e/ C. "CONFIDENCIAL" puesto que como se ha mencionado lo único que obra es precisamente el dicho de la persona que atendió la diligencia.

Conforme a lo antes expuesto, resulta claro que no existe plena identificación del "PRESUNTO RESPONSABLE" toda vez que la persona que atendió la visita no proporcionó dato adicional que permita su identificación, ya que sólo se limitó a proporcionar un nombre y en consecuencia se desconoce la identidad plena del propietario del inmueble y/o de la estación de radiodifusión que operaba en la frecuencia 103.5 MHz, no obstante los esfuerzos realizados para obtener dicha información. En consecuencia, esta autoridad resolutora considera inviable imponer una sanción económica en el

presente asunto ya que no se cuenta con los elementos mínimos indispensables para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la "LFTyR".

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo, cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la "LFTyR" no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que el propietario y/o poseedor y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en:

"CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 103.5 MHz, y que quedó plenamente acreditado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. <u>Las personas que presten servicios</u> de telecomunicaciones o <u>de</u> radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Warner	FMT	Sin número de serie	0321
Lap-top	Toshiba	L755D-SP529IRM	IC218787W	0322

Las cuáles están debidamente identificadas en el **acta de verificación ordinaria** número **IFT/UC/DG-VER/399/2017**, habiendo designando como interventor especial (depositario) al C. Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultandos y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que el PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE donde se llevó acabo la visita de verificación, (identificado para efectos de la presente resolución como el "PRESUNTO RESPONSABLE") infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través de la frecuencia 103.5 MHz sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante lo cual, no se individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las razones expuestas en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

En tal sentido y como quedo expuesto en el citado considerando no existen elementos que permitan atribuirle responsabilidad administrativa a los CC. "CONFIDENCIAL" Y "CONFIDENCIAL".

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta y Quinta de la presente Resolución, el "PRESUNTO RESPONSABLE" se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia 103.5 MHz, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Warner	FMT	Sin número de serie	0321
Lap-top	Toshiba	L755D-SP529IRM	IC218787W	0322

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para hacer del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, una

vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al RESUNTO RESPONSABLE en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al PRESUNTO RESPONSABLE que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO, En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del PRESUNTO RESPONSABLE que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en

relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de agosto de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080818/501.